

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 28 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Lewin Antonio Nez Pérez.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Miguel Valdemar Dçaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Lewin Antonio Nez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 092-0017654-4, domiciliado y residente en la calle n. 1, casa s/n, ensanche Mella I, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n. 297-2017-SSEN-0204, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Denny Concepcin, por s çy por el Licdo. Miguel Valdemar Dçaz Salazar, Defensores Pblicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 del mes de septiembre de 2018, en representacin del recurrente Lewin Antonio Nez Pérez;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica, Licdo, Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Dçaz Salazar, Defensor Pblico, en representacin del recurrente Lewin Antonio Nez Pérez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 19 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2197-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, admitiendo el recurso de casacin y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley n. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 del mes de marzo de 2016, el Licdo. Gerardo Ponce, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Lewin Antonio Nez Pérez, por el presunto hecho de que: *“En fecha 11 del mes de enero de 2015, siendo aproximadamente las doce de la media noche, la vçctima Sebastijn Claudio Grulln Liriano, iba caminando junto a su amigo Andrés Elisaury*

Henríquez Jorge, quienes al llegar frente a la cancha se encontraron con el acusado Lewin Antonio Néñez Pérez, el cual estaba acompañado de una mujer, la cual se sonrió, en ese momento el acusado sacó una pistola y empezó a perseguirlos, el acusado logró alcanzar a la víctima a quien le realizó dos disparos por la espalda, ya en el piso, la víctima gritó, ayúdenme que me van a matar, luego le dijo, no me mates que yo no he hecho nada. Luego que el acusado le realizó los disparos a la víctima Sebastián Claudio Grullón Liriano, varias personas que habían presenciado el hecho, se disponían a brindarles socorro, entre ellos el nombrado Kelvin Jiménez Capellán, quien en ese momento guardaba un minibús en el parque de Chama, así como también José Amado Collado Guzmán, el cual en ese instante estaba en su parqueo y Claudio Sebastián Grullón Liriano, quien terminaba de guardar su vehículo en el parqueo, los cuales fueron tiroteados por el acusado, quien hizo unos ocho disparos para alejarlos, luego le pisó la cabeza a la víctima y le realizó un tercer disparo, sucedido esto la mujer que le acompañaba le dijo “¡¡monos que lo mataste!!”, el acusado sacó una segunda arma de fuego, realizando varios disparos, minutos después se presentaron varias unidades policiales, el acusado puso el arma de fuego al lado del cuerpo sin vida de la víctima y fue puesto bajo arresto”; de jndole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución número 378-2016-SRES-000159, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Lewin Antonio Néñez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sebastián Claudio Grullón Liriano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió en fecha 15 del mes de febrero del año 2017, la sentencia número 371-06-2017-SSEN-000027, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Lewin Antonio Néñez Pérez, dominicano, mayor de edad (24 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 092-0017654-4, domiciliado y residente en la calle número 1, casa s/n, ensanche Mella I, al lado de la Banca O&M, sector Cienfuegos, Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Sebastián Claudio Grullón Liriano; en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena a cumplir diez (10) años de prisión y ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en querellantes y actor civil de los señores Sebastián de Jesús Grullón Castillo y Elizabeth Liriano Ulloa, a través de su abogado constituido; y en cuanto al fondo, se condena a una indemnización de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Sebastián de Jesús Grullón Castillo y Elizabeth Liriano Ulloa; **TERCERO:** Se condena al imputado Lewin Antonio Néñez Pérez al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licenciado Carlos Villanueva, quien afirma haberlas avanzado”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia número 972-2017-SSEN-0204, objeto del recurso de casación, el 28 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Lewin Antonio Néñez Pérez, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 371-06-2017-SSEN-000027, de fecha 15 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar dicho recurso de apelación, acogiendo motivos válidos “la falta de estatuir de los pedimentos de la defensa en torno a la variación de calificación por la excusa legal de la provocación o legítima defensa”, al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en base a las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia atacada, procede dictar sentencia propia; **TERCERO:** Rechaza los pedimentos sobre variación de calificación por excusa legal de la provocación o legítima defensa externado por la defensa

técnica del imputado, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma la sentencia impugnada, supliendo la Corte la motivación referente a los pedimentos citados en numeral anterior **Quinto:** Exime las costas del presente proceso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Lewin Antonio Nez Pérez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3). Arts. 69 de la Constitución, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, se limitó a dar una respuesta genérica y sectorizada del mismo, no cumpliendo con su deber de estatuir y obligación de motivar y justificar su decisión. La Corte de apelación de Santiago en toda su exposición “argumentativa” no hizo más que transcribir tal cual la decisión de juicio y decir que estaba de acuerdo con ella. Con respecto al primer medio, cabe destacar que el mismo fue tendente a establecer un error en la valoración de las pruebas. Donde se destacó que el tribunal de juicio solo se limitó a dar entero crédito a las pruebas a cargo y desmeritar las pruebas a descargo, estableciendo que no creyó en ellas sin dar una razón válida y razonada. Cuando las pruebas a cargo eran contradictorias y solo destacaban la parte final de los hechos y las pruebas a descargo eran congruentes y narraban los hechos desde antes de que se produjeran los disparos al occiso y hasta que fue disparado el occiso. Sin embargo, este no fue el único punto destacado en este medio del recurso de apelación, ya que también fue presentada la ilegalidad procesal por parte del tribunal al no analizar elementos de pruebas depositados en el escrito de defensa de fecha 13 de mayo de 2016 y que no fueron excluidos en el auto de apertura a juicio, como fueron una inspección de la escena del crimen, un acta de registro de persona entre otros. Cuando observamos la sentencia de la Corte a-qua, verificamos que desde la página 3 a la 6, la Corte destaca el primer motivo del recurso de apelación de Lewin Antonio Nez Pérez y desde la misma página la Corte comienza a realizar un copia y pega de la sentencia de juicio hasta la página 11, es decir 5 páginas no razonadas que no fueron más que una transcripción tal cual de la sentencia de juicio. Luego verificamos que en la parte in fine de la página 11 y parte inicial de la página 12 la Corte por fin decide establecer algo de su propia autoría y manifiesta: Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a la errónea valoración de las pruebas aportadas y discutidas en el juicio y errónea aplicación de la norma jurídica para dictar sentencia condenatoria, esta Corte precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, la cuales entendieron que se corroboraron entre sí... Por demás sigue analizando la Corte al respecto de la transcripción que: La Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas incriminatorias producidas en el juicio... Luego de esto verificamos que la Corte manifiesta y da como argumento de que no hubo una errónea valoración de la prueba debido a que el tribunal fundó su decisión creyendo por completo en las pruebas testimoniales a cargo. Sin embargo, en ninguna parte vemos mención de que la Corte a-qua se haya referido a la crítica hecha por la defensa de que las pruebas a descargo hayan sido analizadas de manera correcta y que las pruebas a cargo no hablaban del punto nodal del caso que es: por qué motivo Lewin Antonio Nez Pérez le disparó al occiso Sebastián Claudio. Es importante señalar que tampoco se refirió la Corte de Apelación a una de las irregularidades más graves denunciadas en el recurso, que fue la situación de que no se valoraron ni examinaron en la decisión los elementos de pruebas depositados en el escrito de defensa los elementos de pruebas depositados en el escrito de defensa que daban luz y corroboración a la teoría de la defensa. En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, es importante que esta Honorable Suprema Corte de Justicia verifique que el mismo se basó en la errónea aplicación de las normas que dan lugar a la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, de la causa de justificación de legítima defensa y de la eximente incompleta de la excusa legal de la provocación. En ese sentido se le advirtió en el recurso a la Corte de Apelación que con las pruebas producidas a cargo no se cumplían los requisitos para determinar la existencia de dolo, requisito fundamentalísimo para la configuración del homicidio ya que las pruebas a cargo, nica y exclusivamente establecieron que el encartado le había disparado al occiso, pero no daban lugar a establecer por qué circunstancias Lewin Antonio le disparó. Sin embargo, las pruebas de la defensa y la declaración del imputado

narraban el porqué Lewin Antonio Nájuez le disparó al occiso y que esto se debió a que Lewin y la testigo Martina Martínez fueron víctimas de un atraco a mano armada y que si Lewin no hubiera disparado en defensa propia hubiera sido resultado muerto por parte de Sebastián Claudio y su hermano. Al verificar la sentencia hoy impugnada, vemos que en la parte in fine de la página 13 y la página 14 se hace referencia al segundo medio del recurso de apelación, sin embargo, la Corte confunde la esencia de dicho medio, estableciendo que el mismo se circunscribe en la falta de motivación en cuanto a la solicitud de variación de calificación jurídica a excusa legal de la provocación o legítima defensa. Sin embargo, como se puede observar en el recurso, este medio fue dirigido hacia la inobservancia del artículo 321 al 329 del Código Penal y la errónea aplicación de los artículos 295 y 304, en lo que respecta al elemento moral (teoría francesa) elemento del tipo subjetivo (teoría alemana)=Dolo. En ese sentido, se puede observar que luego de la confusión por parte de la Corte, esta procede a acoger parcialmente el medio estableciendo que no fue motivada la decisión por parte de los jueces de juicio, pero que de todas formas la Corte suplir dicha motivación. En ese sentido la Corte razona al respecto de la forma siguiente: (...) ahora bien, si bien es cierto que este testigo dijo que pudo observar a Lewin cuando le dio el disparo al occiso, sin embargo este testigo no narra como siempre hemos dicho el porqué Lewin le dispara y en qué circunstancias, por lo que la Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio en no apreciar correctamente la causa de justificación de la legítima defensa ni la configuración del homicidio. Seguimos observando en la misma página 15 acápite 26 de la sentencia que los jueces de apelación manifiestan que: En cuanto a la excusa legal de la provocación, la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes una y otra vez en el sentido de que existen condiciones para que la excusa legal este presente...; situación que no ocurrió conforme a las pruebas presentadas, y que el a-quo valoró en su justa dimensión, lo dicho aquí nos lleva a preguntar ¿por qué estos requisitos no se dieron? Basta con simplemente decir que no hay nada más, ¿caso los jueces no deben cumplir con el deber de motivación y justificación de su decisión?. Es preciso señalar que a partir de aquí hasta el fin de la sentencia la Corte de apelación en nada se refiere a la crítica planteada de que no se daba de acuerdo a las pruebas a cargo respuesta al elemento constitutivo de la intención para configurar el homicidio. Por lo que no se aduce a través de las mismas que Lewin haya actuado con animus necandi o con animus de defensa, y que las pruebas a descargo si lo hacían. En tal sentido la Corte no da respuesta a la esencia del segundo medio sobre la errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal. a modo de finalizar lo referente al segundo medio vemos que con esta respuesta por parte de la Corte a-qua de avocarse a dar su propia respuesta a la calificación jurídica y apreciando por ella misma las declaraciones escritas de los testigos para darle el valor probatorio incurre en un vicio mayor y contradictorio con su propia argumentación ya que en páginas anteriores advirtió que este trabajo es propio de los jueces de juicio ya que son soberanos para valorar la prueba por que tienen contacto con las mismas. Esto nos hace preguntar: ¿porqué ahora decide dar su propia decisión y valoración de las pruebas y no dictar un nuevo juicio como era lo debido para qué otros jueces de juicio le dieran un justo valor a las pruebas? Más que ver una sana administración de justicia vemos una complicidad por parte de la Corte de Apelación de no realizar su trabajo de corrección y control y solo se limitó a decir que todo estaba bien sin dar una respuesta motivada y adecuada a las críticas dadas por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“...Que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia n.º 121 de fecha 8 de julio del año 2015, ha establecido: “...Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal...” De igual modo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia n.º 214 de fecha 16 de julio del año 2012, ha dispuesto: “Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, (...)”; situación que ha sido observada por el tribunal a-quo al momento de las pruebas testimoniales ser sometidas al contradictorio, tal y como hemos podido apreciar en la sentencia apelada. Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a la errónea pruebas aportadas y discutidas en el juicio y errónea aplicación de la norma jurídica para dictar sentencia condenatoria, esta Corte

precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestas a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, las cuales entendieron que se corroboraban entre sí. Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal, que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que consideramos que el tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Que es bien sabido que el principio de la sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Corte entiende han sido respetadas por el tribunal a quo, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. Que esta Corte entiende que el tribunal a quo al manejar un fardo probatorio suficiente, pertinente e idóneo, aplicando los requerimientos de la sana crítica, estableció con claridad los fundamentos que llevaron a destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Lewin Antonio Nez Pérez; puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones, los jueces del a quo establecieron las situaciones precisas del caso, por las cuales declararon culpable al imputado, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión. La Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas incriminatorias producidas en el juicio, pero de forma principalísima, en las declaraciones del testigo presencial José Amado Collado Guzmán, el cual fue corroborado con el testimonio del hermano del occiso, quien llegó momentos antes de que la víctima recibiera el disparo en la cabeza por parte del encartado y las declaraciones de Andrés Elisauri Henríquez Jorge, que aunque no observó quien fue que hizo los disparos estableció al Tribunal que había una persona con una mujer; por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando aduce que la Sentencia no da por establecidos ningunos hechos, pues el examen de la Sentencia deja ver que la condena se produjo, porque el Tribunal de juicio le creyó a los testigos señalados. De ahí que en la Sentencia, quedaron muy claros cuáles fueron los hechos que el Tribunal dio por probados, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Que resulta oportuno destacar los criterios, establecidos por nuestro más alto tribunal respecto a la valoración probatoria, a saber a) la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.” (Sentencia 126 de fecha 12 de mayo del año 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); y b) “Que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta, y armónica de toda prueba.” (Sentencia número 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Que esta Segunda Sala de la Corte tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructura una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los agravios planteados por el recurrente. La parte recurrente argumenta en su segundo y último motivo, en resumen, lo siguiente: “El tribunal de juicio condenó por homicidio voluntario al señor Lewin Antonio Cruz cuando de los elementos de pruebas producidas se verificaba que no se daban los presupuestos para acreditar dicha calificación jurídica. La defensa solicitó la

variación de la calificación jurídica planteando dos supuestos: excusa legal de la provocación o legítima defensa y el tribunal pese a estas calificaciones jurídicas ser las más acertadas no se refirió siquiera al respeto". "El tribunal a quo en la página 10 de la sentencia hoy recurrida al hablar de la tipicidad y configuración del homicidio se limita únicamente y exclusivamente a citar los artículos 295 y 304 del Código Penal. El tribunal a quo opta por fundar su condena en base a los testigos a cargo, sin embargo ninguno de los testigos a cargo pudo acreditar en sus declaraciones que estuviese previo a que Lewin Antonio Cruz le disparara a la víctima Sebastián Claudio Grullón". El examen de la decisión impugnada deja ver, que tal y como aduce la defensa, en el juicio solicitó la variación de calificación, planteando dos supuestos: Excusa legal de la provocación o legítima defensa, y el a quo no le dio contestación, incurriendo de esa forma en falta de motivación. La Corte ha sido reiterativa en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la resolución número 1920/2003 de la Suprema Corte, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia es de derecho que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación (artículo 417 (2) del Código Procesal Penal) y resuelva directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio declaró culpable al recurrente Lewin Antonio Néz Pérez del ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licenciado Carlos Villanueva, y se basó, esencialmente, en el testimonio del señor José Amado Collado Guzmán, quien contó: "tengo un parqueo privado de guardar vehículo, estoy aquí por la muerte de Sebastián, yo estaba abriendo la puerta a Kelvin que venía con un vehículo, ahí yo escuche dos disparos, yo estaba como a 6 metros del muerto, eran como las 12 y algo de la noche, eso fue frente a mi parqueo, yo vi a ese señor (señala al imputado) disparar, llegó un policía, cuando él se sintió acorralado llamó dijo es un 29, un 29, el parqueo queda frente a donde ocurrió el hecho en la calle 7 con 12, del Ensanche Espaillat, eso fue en enero de 2015". Testimonio que el a quo otorgó credibilidad, por ser preciso, coherente y espontáneo, quien no tiene ningún tipo de vínculo de familiaridad con ninguna de las partes, el mismo expresó que tiene un parqueo frente donde ocurrió dicho supuesto, quien narra que observó el momento en que el imputado le disparó al occiso; lo que se corrobora con las declaraciones del hermano del occiso, señor Claudio Sebastián Grullón Liriano y las del señor Andrés Elisaury Henríquez Jorge; lo que se combina con el acta de levantamiento de cadáver de fecha 11 de enero del 2015 levantada por el Licdo. Félix Amaury Olivier, el Informe de Autopsia Judicial número 029-2015 del 20 de enero del 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar que el occiso Sebastián Claudio Grullón Liriano falleció a consecuencia de hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en cabeza, y la bitácora fotográfica de fecha 26 de marzo del año 2015, la cual consta de nueve (9) imágenes ilustrando el cuerpo sin vida de la víctima y el arma de fuego con que fue ultimada la víctima";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte lo alegado por el recurrente, en el sentido de que "la Corte a qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, y se limitó a dar una respuesta genérica y sectorizada del mismo", toda vez que de la lectura del considerando que antecede, se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, y, que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que el tribunal de juicio para declarar culpable al recurrente Lewin Antonio Néz Pérez del ilícito penal de homicidio voluntario, se basó, esencialmente, en el testimonio del señor José Amado Collado Guzmán, testigo presencial, quien pudo observar con claridad, mientras esperaba un cliente que iba a llevar un vehículo, al imputado dispararle al hoy occiso, testimonio que se le otorgó credibilidad, por ser preciso, coherente y espontáneo, en razón de que este testigo pudo observar el momento en que el imputado le disparó al occiso; lo que fue corroborado por las declaraciones del hermano del occiso, señor Claudio Sebastián Grullón Liriano y las del señor Andrés Elisaury Henríquez Jorge; pruebas testimoniales que aunadas a los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial número 029-2015 del 20 de enero de 2015, y la bitácora fotográfica de fecha 26 de marzo del año 2015, los jueces del tribunal de

sentencia pudieron comprobar y así lo dejaron por sentado, la participación del imputado recurrente, en el crimen de homicidio voluntario;

Considerando, que de las pruebas testimoniales a cargo, no se advierte ninguna irregularidad de la cual pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que valorados en su conjunto le permitieron al tribunal establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos al imputado y su participación en los mismos;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios tanto a cargo como a descargo, como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que en cuanto al homicidio excusable, la Corte a quo estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a lo aduce el recurrente de que se proceda a variar la calificación jurídica de Homicidio voluntario por legítima defensa o excusa legal de la provocación, es preciso señalar que el artículo 321 del Código Penal Dominicano establece: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente, provocación, amenaza o violencias graves”. Que del análisis de las circunstancias en que se sucedieron los hechos esta Segunda Sala de la Corte ha podido determinar que con la actuación del imputado no se contemplan posibilidades en las circunstancias prevista para la legítima defensa, en tanto que conforme a las declaraciones dadas por el testigo presencial José Amado Collado Guzmán, precedentemente transcrita, dicho testigo tiene un parqueo en el sector ensanche Espaillat en la calle 7 con 12, que una noche del mes de enero del año 2015, mientras esperaba un cliente que iba a llevar un vehículo, pudo observar al imputado dispararle al occiso; 26.-Que en cuanto a la excusa legal de la provocación, la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes una y otra vez en el sentido de que existen condiciones para que la excusa legal este presente, y ellas son: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas, b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que en su consecuencia sean bastante próximos que no hayan transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; situación que no ocurrió, conforme a las pruebas presentadas, y que el a quo valoró en su justa dimensión. Es preciso establecer que de la ponderación armónica y conjunta de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sebastián Claudio Grullón Liriano se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, de los artículos 321 al 326 del Código Penal, que regla las figuras de crímenes y delitos excusables, las razones que lo llevaron a rechazar el peticitorio en cuestión, sin explicar por qué no concurrían las causales eximentes de dicha figura, no explicando además, por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el primer medio del recurso, referido a este tema; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Por todo lo antes dicho y por la solución dada en el desarrollo del cuerpo de la presente decisión, y luego de que la Corte declaro parcialmente con lugar el recurso, y dicto sentencia propia en tomo a la falta de estatuir del juez a quo; procede rechazar las demás conclusiones concernientes a que la corte

acoja en su totalidad el recurso y ordene la celebraci3n total de un nuevo juicio; acogiendo en consecuencia las conclusiones del Ministerio P3blico y las del actor civil en el sentido de que se confirme la decisi3n impugnada. Y eximir las costas con base en la regla del 246 del C3digo Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura y an3lisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplic de manera correcta las reglas de la sana cr3tica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusacin presentada por el ministerio pblico, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho imputado, dando motivos suficientes y con los cuales esta conteste estaalzada por considerarlos conforme al derecho, no advirtiendo en la especie, inobservancia de los art3culos 321 y 329 del Cdigo Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente establece *“que existe una err3nea aplicaci3n del art3culo 295, ya que no se daba, de acuerdo a las pruebas a cargo, el elemento constitutivo de la intenci3n para configurar el homicidio voluntario; por lo que la Corte, contrario a lo que establece el recurrente, al confirmar el homicidio voluntaria en contra del imputado, actu conforme a la ley, dando motivos conforme al derecho, del porqu3 rechaza la teor3a de la defensa, al quedar configurado y sin ningn tipo de duda, el elemento moral del tipo penal endilgado, por el hecho de que el imputado s3tuvo la intencin de quitarle la vida al hoy occiso, el cual luego de ya haberle realizado dos disparos, y que ya la v3ctima se encontraba en el suelo tirado, segn las declaraciones de los testigos, le hizo un tercer disparo (testigo Jos3 Amado Collado: yo estaba abriendo la puerta a Kelvin que ven3a con un veh3culo ...eso queda frente a mi parqueo, yo vi a ese se3r disparar. El parqueo queda frente donde ocurri el hecho, testigo Claudio Sebasti3n Gull3n: 3l le dio un disparo en la cabeza), y que segn las pruebas documentales y periciales, la v3ctima no se encontraba armado, de lo cual no se apreciaba que la vida del recurrente estuviera en peligro y que se viera en la necesidad de quitarle la vida al se3r Sebastian Claudio Liriano, siendo la raz3n por la cual qued probado el homicidio voluntario, y no un homicidio excusable como err3neamente establece el recurrente, por lo que al no observarse la inobservancia a los art3culos 321 y 329 del Cdigo Penal, procede rechazar el medio invocado;*

Considerando, que en la especie no ha observando estaalzada, una motivacin gen3rica, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisi3n, las razones por las cuales confirm3 dictar propia decisi3n en cuanto a medio de apelaci3n acogido, facultad que le otorga el art3culo 422 de la normativa procesal penal, la cual establece en el numeral 1 del indicado art3culo: *“Al decidir la Corte de Apelaci3n puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisi3n recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, ..”*, Que fue lo que ocurri3 en el presente caso, dando la Corte a-qua motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos as3 como en el derecho aplicable, lo que origin3 la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participaci3n en los hechos endilgados, actuando conforme a lo establecido en los art3culos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 .del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximir la total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor pblico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Lewin Antonio Nez Pérez, contra la sentencia nm. 297-2017-SSEN-0204, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici